

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051-2024-MDSJL/GM

San Juan de Lurigancho, 23 de mayo de 2024

VISTOS:

El Acta de Audiencia Única N° 366-2023-DIVORCIO-SGRC/MDSJL, el Proveído N° 353-2024-MDSJL/GM, la Resolución de Gerencia Municipal N° 651-2023-GM/MDSJL, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 127-2024-MDSJL/GDH-SRC, de la Subgerencia de Registro Civil, el Informe N° 021-2024-MDSJL/GDH, de la Gerencia de Desarrollo Humano, el Oficio N° 001-2024-OGAJ/MDSJL, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 02802-2021-0-3207-JR-FC-02/2°JFSL/PJ, del Segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, el Informe Legal 128-2024-MDSJL/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Ante lo expuesto, cabe señalar que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, esto es de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, con sujeción a la Constitución y a las leyes de la materia;

Que, el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, en su parte pertinente, dispone que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referida a la autonomía de los Gobiernos Locales, precisa que ésta emana de la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías, establece los requisitos que deben de cumplir los cónyuges para la solicitar la separación convencional, siendo estos los siguientes: a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial;

Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29227 - Ley que regula el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS (en adelante EL REGLAMENTO), define a la separación convencional como el acuerdo voluntario de los cónyuges para separarse legalmente en su matrimonio, así mismo el artículo 6° de EL REGLAMENTO establece los anexos de la solicitud de separación convencional;

Que, el artículo 7° del Reglamento establece que se presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los cónyuges responden a la verdad de los hechos que

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ellos afirman, con sujeción a las responsabilidades civiles, penales y administrativas establecidas por ley;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el artículo 139.2° de la Constitución, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ... ", sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia N° 003-2005-PI/TC (Fundamento 149 y ss) que "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial";

Que, el referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial;

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina la figura del avocamiento indebido como causal de inhibición ante conflicto con la función jurisdiccional, regula la inhibición en situaciones donde dos administrados discutan una cuestión litigiosa tanto en sede administrativa como en sede judicial, con identidad de sujetos, hechos y fundamentos, y sobre relaciones de derecho privado, no de derecho público;

Que, mediante Documento Simple N° 9709-2024, de fecha 22 de marzo de 2024, la administrada Diana Elisa Zapata Vallejo, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 651-2023-GM/MDSJL, alega infracción al debido proceso y al derecho de defensa, en la medida que el procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior se inició "sin fijar régimen alimenticio para la cónyuge, sin fijar inmueble como vivienda para la cónyuge, y sin fijar reparación civil y tratamiento médico para la cónyuge más perjudicada. Siendo nulo la constancia de haberse celebrado audiencia única de fecha 21 de agosto de 2023, dentro de la cual la



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recurrente expresó su voluntad de ratificar el divorcio sin solicitar pensión alimenticia, sin solicitar vivienda y sin solicitar reparación por ser la más perjudicada";

Que, se advierte que lo alegado por la parte solicitante, respecto de la pretensión indemnizatoria y alimentaria, no es de competencia municipal y por tanto no puede tramitarse en los términos de LA LEY y su reglamento, y por el contrario dichas pretensiones corresponden ser planteadas ante el Poder Judicial; en ese contexto, se advierte que la Resolución de Gerencia Municipal N° 651-2023-GM/MDSJL, no contraviene la Constitución, las leyes o sus normas reglamentarias, así como tampoco presenta defecto u omisión de sus requisitos de validez, por lo que resulta IMPROCEDENTE la declaratoria de Nulidad de Oficio solicitada;

Que, la competencia municipal en el ámbito de la Ley 29227, se limita a tramitar ese acuerdo voluntario y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 29227 y el reglamento, y posteriormente llevar a cabo la Audiencia Única, en la que se contrasta la identidad de las partes y se ratifica la voluntad de los cónyuges de separarse. En el presente caso se verifica y valida el cumplimiento de todos los requisitos y anexos de la solicitud establecidos en la norma, así como la identidad de las partes al ratificarse en su voluntad de separarse en la Audiencia Única;

Que, la Municipalidad recién toma conocimiento del proceso de Divorcio por Causal a partir de la Solicitud de declaratoria de Nulidad de Oficio presentado mediante Documento Simple N° 9709-2024, de fecha 22 de marzo de 2023, sin que la parte solicitante lo haya alegado en ningún momento anterior a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 651-2023-GM/MDSJL, así mismo el Expediente N° 02802-2021-0-3207-JR-FC-02, no ha emitido la sentencia que declara el divorcio por causal, este proceso es de inicio anterior al inicio del presente procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior, la Municipalidad recién toma conocimiento de su existencia de manera posterior a la emisión de la Resolución que declara la separación convencional, por lo que la autoridad municipal se encontraba plenamente habilitado para emitir la Resolución correspondiente, en la medida que el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la inhibición puede determinarse recién cuando la autoridad administrativa adquiere conocimiento de esto, así mismo se advierte que esta autoridad administrativa incurre en causal inhibitoria por la concurrencia de la triple identidad que establece el artículo 75° en referencia, esto es en ambos procesos participan don Samuel Ysmael Jorge Mancilla y doña Diana Elisa Zapata Vallejo, en ambos se solicita el divorcio, y en ambos se manifiesta la voluntad de extinguir el vínculo matrimonial; por lo que corresponde emitir resolución inhibitoria respecto del divorcio ulterior a efectos de evitar cualquier avocamiento indebido;

Que mediante Informe Legal N° 128-2024-MFSJL/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Declaración de Nulidad de Oficio respecto de la Resolución de Gerencia Municipal N° 651-2023-GM/MDSJL, y corresponde, declarar la INHIBICIÓN respecto del divorcio ulterior, por conflicto con la función jurisdiccional;

Estando a lo establecido en el último párrafo del artículo 39 de la Ley 27972, artículo 75° del TUO Ordenado de la Ley 27444

SE RESUELVE



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 651-2023-GM/MDSJL, solicitada mediante Documento Simple N° 9709-2024, de fecha 22 de marzo de 2024, por la administrada Diana Elisa Zapata Vallejo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA INHIBICION respecto del presente procedimiento de divorcio ulterior, por conflicto con la función jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados intervinientes en el PRESENTE procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


SAN JUAN DE
LURIGANCHO

ALEJANDRO EDUARDO DE LA CRUZ FARFÁN
GERENTE MUNICIPAL